

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 212

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas N.S. en comunicación recibida el viernes 10 de febrero de la anualidad, respecto de que no le es posible auxiliar la comisión para facilitar los espacios y medios tecnológicos para que las señoras **AURA LUCIANA CUBAQUE Y MONICA PATRICIA CARDENAS ESPINOSA**, puedan asistir al desarrollo de la audiencia que se celebrará en el presente proceso.

Lo anterior, en razón a que se encuentra despachando desde el municipio de Cúcuta por razones de seguridad.

Así las cosas, dada la prioridad en dar continuidad a lo exigido por la Ley 1996 del 2019; a través de lo autorizado por la Ley 2213 del 2022, "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia". Y garantizar la protección de los derechos del usuario antes mencionado, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. COMISIONAR al Doctor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ GOMEZ, facilitar los espacios físicos y apoyo tecnológico necesario, a las señoras AURA LUCIANA CARDENAS CUBAQUE Y MONICA PATRICIA CARDENAS ESPINOSA, para que asistan de manera virtual a la audiencia programada en la providencia que dio inicio a la Revisión del Proceso de Interdicción, antes señalada N°2017 y adjunto a este mandato esto es en data 15 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes interesadas para que, establezcan contacto con el **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ GOMEZ**, y se cumpla la diligencia fijada.

TERCERO. Por la Escribiente, **REMITIR** copia de las providencias al correo: personeria@salazardelaspalmas-nortesantander.gov.co. Para lo que se le concede el término inmediato para de lo aquí ordenado.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de febrero del 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

QUINTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 211

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. No se indicó el número de identificación del menor de edad demandante, pues en causas como las que nos ocupa, es precisamente el alimentado quien ostenta tal condición, quien ejerce su derecho a través de su representante legal -madre-
núm. 2 art. 82 con. núm. 2 art. 28 C.G.P.-

1.2. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Se solicitó el aumento de una cuota de alimentos a cargo del padre; no obstante, se omitió **concretar la cuantía perseguida**, constituyendo un factor cierto e indeterminable la petitoria.

1.3 Se extrañó la indicación en el escrito genitor de la dirección física y electrónica que tenga, o esté obligado a tener el menor demandante y su progenitora para efectos de notificación. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. – *Inciso 1, art. 6, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022*- Igualmente no se aportó dirección de notificación ni demandante ni del demandado.

1.4 De otro lado, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el **inciso 5° artículo 6° de la ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

1.5 No se aportó relación de gastos del menor, la que debe acompasarse con los hechos y pretensiones de la demanda y sus anexos.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este

Radicado. 54001311000220180047500

Proceso. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. VIVIANA PAOLA TORRADO GOMEZ en representación de la menor D.G. ALVAREZ TORRADO

Demandado. JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES.

último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e3c67f34d3511acbc2ff90cb45291e47b68acb8b24b7e1d92a1bf0b35b83bfb

Documento generado en 14/02/2023 06:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 209

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. EN CONOCIMIENTO de los herederos reconocidos y cónyuge sobreviviente, las resultas de la comisión diligenciada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBÚ – INSPECCIÓN SUPERIOR DE POLICÍA**, obrante a consecutivos **201 y 202 del expediente digital**; ordenada por este Juzgado en autos del **25 de marzo de 2022** -consecutivo 254 del expediente 084.2020- (Despacho Comisorio No.003) y del **11 de octubre de 2022** -consecutivo 189 expediente 059.2020- (Despacho Comisorio No.015), respecto de los siguientes bienes:

i) 50% del establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”, identificado con el NIT 901.255.386-0, matrícula mercantil 137703 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S., ubicado en la vereda “La Cuatro”, paraje “Villa Maruja” del municipio de Tibú – Norte de Santander

ii) 25% del establecimiento de comercio “ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA” con número de matrícula mercantil 137703, ubicado en la vereda La Cuatro Paraje Villa Maruja del municipio de Tibú – Norte de Santander; propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S. NIT 901255386-0 de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

iii) 50% del establecimiento de comercio “E.D.S. CAMPO DOS” con número de matrícula mercantil 338010, ubicado en la Kdx # 32-6 vereda El Porvenir del Corregimiento de Campo Dos del municipio de Tibú – Norte de Santander; propiedad de la sociedad E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC NIT 901220319-6 de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

iv) 100% del establecimiento de comercio “CYBER LUNA BEDU” identificado con número de matrícula mercantil 337412 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, ubicado en la Vereda La Cuatro Paraje Villa Maruja del Municipio de Tibú – Norte de Santander, de propiedad de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO con C.C. 1.090.395.356.

v) 100% del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 260-1095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en Villa Maruja Paraje La cuatro del Municipio de Tibú – Norte de Santander, de propiedad de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO con C.C. 1.090.395.356.

2. Correo electrónico del 23 de enero de 2023 -consecutivo 203-. De la solicitud presentada por el apoderado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, relacionada con la designación por parte de este despacho para que la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERA sea facultada como representante de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA, se advierte al profesional lo consignado en el código general del proceso:

ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA. *Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo [1297](#) del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.

En tanto, lo pretendido deberán estar sujeto a las normas que rigen la materia, por lo que considera el despacho pertinente en este momento, **CORRER** traslado de esta solicitud a los demás intervinientes para que se pronuncien al respecto.

3. En cuanto a la manifestación del profesional JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA de "(...) De otra parte señora solicito a través de este escrito se requiera nuevamente secuestre designado en diligencia pasada dr GIOVANNY ALBERTO QUINTERO, para que haga entrega de los libros contables de la SOCIEDAD CUATRO S.A.S., toda vez que se le entregaron en calidad de préstamo ya hace más de 8 meses y la fecha no los ha devuelto además teniendo en cuenta que esta designación ya fue relevada por el despacho, estos libros contables se hacen necesarios contar con ellos en físico, para el control contable de la sociedad y realizar los diversos trámites requeridos para el buen funcionamiento de la sociedad (...)" y observando el Juzgado que dentro de la diligencia desarrollada el pasado 19 de enero de 2023, se consignó:

Se le concede la palabra a la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, deseo agregar que los dispensadores que se encuentran en la isla no son propiedad del establecimiento E.D.S LA CUATRO, y adjunto los siguientes documentos en copia, un oficio con dos folios, también quiero agregar que en la diligencia pasada el señor secuestre se llevo los libros contables de septiembre a diciembre del año 2019, todo el año 2020 y parte del año 2021 hasta el mes de junio, quiero hacer constancia por motivo de la existencia de los libros en el establecimiento no pude avanzar en cierta parte de la contabilidad para cerrar año 2021, lo cual solicito al señor secuestre el señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, notificarle al juzgado la entrega de estos libro.

Se le concede el uso de la palabra al señor DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, de acuerdo con el pronunciamiento de la titular del despacho del Juzgado Segundo de Familia, los herederos tienen el derecho de inspección la contabilidad y auditarla cuya situación fue ratificada por el tribunal de segunda instancia, no obstante, la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, se ha opuesto en conocimiento del juzgado, me permito allegar Copia del auto, para aclarar esa información dicha por la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO.

REQUÉRESE al abogado **GIOVANNY ALBEIRO QUINTO** abogadogiovanniquintero@hotmail.com, para que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho desde el auto de fecha 15 de febrero de 2022 “(...) *SEGUNDO. ORDENAR al abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO, para que, de manera INMEDIATA, proceda a entregar el bien inmueble anteriormente descrito a la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, para que sea ésta quien continúe como administradora del establecimiento de comercio, con calidad de secuestre –núm. 8 del art. 595 del C.G.P.-, hasta tanto se efectúe nuevamente la diligencia de secuestro por el comisionado, situación que así venía ocurriendo antes de materializar la orden cautela. (...)*”; reintegrando, igualmente, los libros contables que tenga bajo su poder del establecimiento de comercio “ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”, identificado con el NIT 901.255.386-0, matrícula mercantil 137703 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S, en tanto, dichas documentales deberán también ser apreciadas por el recién secuestro designado.

El anterior requerimiento, se hace extensivo al abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, con el propósito de brindar claridad ante las manifestaciones enrostradas por la parte solicitante y que en todo caso son elementos que deberán estar en custodia del actual secuestre para lo de su gestión, sin perjuicio de que todos los herederos puedan acceder a la información allí consignada.

4. **EN CONOCIMIENTO** lo informado por el DIRECTOR GENERAL del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE YRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO:

AUTO	:	No. 2225	FECHA	22 DE NOVIEMBRE	AÑO	2022
PROCESO	:	SUCESION INTESTADA				
RADICADO	:	540013160002-2020-00059-00				
CAUSANTE	:	BERNARDO BETANCURT OROZCO 13.501.851				
INTERESADOS	:	CORINA YSMIN DURAN BOTERO, EN NOMBRE PROPIO DE LA MANOR.				

Dando cumplimiento a lo ordenado en Oficio de la referencia me permito informarle que mediante resolución interna No. 0036 De fecha (19) de Enero del año 2023, **ORDENO:** El Levantamiento de la Medida Cautelar DEL EMBARGO Y SECUESTRO, en el historial del vehículo de placas, HRQ-920, cual hace parte de nuestro parque automotor.

Atentamente



5. **Correo electrónico del 7 de febrero de 2023 -consecutivo 209-**. Sin pronunciamiento ante la solicitud presentada por el abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA “(...) *presento escrito con el fin de solicitar se genere una prórroga de manera continua para presentar la información financiera al señor secuestre designado, esto es los 10 de cada mes, lo anterior en razón a que para poder realizar la información financiera se hace necesario la obtención de los extractos bancarios, los cuales son generados los 5 de cada mes, es por ello que se realiza esta solicitud, con el fin de presentar información financiera después de realizar la conciliación bancaria. (...)*”, por cuanto la norma claramente determina que el **secuestre, depositario o administrador deberá rendir informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas -art. 51 del C.G.P.-**.

6. **AGREGAR** al expediente el informe rendido por el secuestre JAVIER GONZALEZ VALEASQUEZ, desde su cuenta electrónica javiergzvelasquez@gmail.com, el pasado 10 de febrero de 2023 -consecutivos 211 y 212-.

REQUIERASE al secuestre JAVIER GONZALEZ VALEASQUEZ para que rinda **cuentas comprobadas de su gestión**, en los términos del artículo 51 del Código General del Proceso, esto es de forma mensual y desde su posesión.

7. De otro lado, revisadas las presentes diligencias, habiéndose llevado a cabo la correspondiente audiencia que trata el art. 501 del C.G.P. para este tipo de lides, desde el pasado **6 de mayo de 2022** y resuelta las objeciones a los inventarios y avalúos en audiencia siguiente el **15 de junio de 2022**, teniéndose en cuenta que el recurso interpuesto se concedió en el efecto **devolutivo**, sin que ello suspenda el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso -núm. 2 art. 323 del C.G.P., se DECRETA la partición de bienes y deudas del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO.

Se designan como partidores a los siguientes profesionales:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
MARY RUTH FUENTES CAMACHO	Calle 30 No. 1-40 Apartamento 103 Edificio Plenitud	asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com	3133760825 3138792989
LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ	Calle 4 No. 6-51 Centro	mysa@hotmail.com	3152031067
CORINA HERRERA LEAL	Avenida 5 No. 9-58 Oficina 801 Edificio Mutuo Auxilio	c h l 98@yahoo.es	3134971837

Advirtiéndoles que el cargo será ejercido por quien primero concurra, dentro de un término perentorio de **cinco (5) días**, a notificarse del presente, en virtud de lo ordenado en el numeral 1° del art. 48 C.G.P.

Por secretaría, librar la comunicación del caso a los designados con copia del presente proveído; y remitir dicha comunicación de manera conjunta a los abogados intervinientes, quienes deberán igualmente gestionar lo de su resorte y lograr la concurrencia del partidador designado, así como la debida presentación del trabajo partitivo, en un término que no supere los **treinta (30) días**, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso –núm. 1 art. 317 del C.G.P.-.

8. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Notificar esta providencia en estado del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67fad957499d98288fd0afbba1b1736da2fc770f4aee151d64afa7ce06f7622**

Documento generado en 14/02/2023 08:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.199

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada en el consecutivo 008, presentó el cotejo de citación de notificación personal, pero al revisar el contenido, se verifica que la citación no cumple con los requisitos de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P. ya que no lo requiere para que se acerque al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación y por el contrario le corrió traslado por veinte (20) días de la demanda, por lo que la citación de notificación personal esta errónea por no cumplir las exigencias contenidas en la ley.

2. Por lo anterior, REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda de conformidad y notifique al señor PABLO RINCÓN QUINTERO.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233aa2984569a7112747302c9074dbb78a54b8bd2392bd9250a41a0342c0d208**

Documento generado en 14/02/2023 06:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.201

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Revisado el presente asunto, se observa que el demandado DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN, en el consecutivo 010, constituyó apoderado judicial y solicitó el link del expediente digital, sin que obre en el trámite, constancia de que la parte demandante hubiera realizado la notificación del demandado, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del C.G. del P. téngase al señor DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN **notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se publique esta providencia en estado electrónico, lo que significa que el termino de traslado de la demanda correrá a partir del día **16 de febrero de 2023**..

2. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Secretaria del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, remitir el Link del expediente y copia del presente auto a la dirección aportada por el demandado para notificaciones esto es, - goyita2312@hotmail.com - ortegaestupid@gmail.com -

3. Conforme al poder allegado, se RECONOCE personería para actuar a la abogada GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA identificada con C.C. 27.748.555 y T.P. 215.615 del C.S. de la J. como apoderada para las fines y efectos del mandato conferido por DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN.

4. dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No.1752 de fecha 29 de septiembre de 2022, y teniendo en cuenta que como abra en consecutivo 011 se encuentra vencido el término de la publicación de los herederos indeterminados en el registro de emplazados, por secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFICAR al profesional designado LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS lauramarcelasuarez@outlook.com y se le acompañará el correspondiente

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado: **54001316000220220041000**

Demandante: ELVA MARINA ROLON PALENCIA

Demandado: DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN COMO HEREDERO DETERMINADO Y LOS HEREDERO INDETERMINADOS DE ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (Q.E.P.D.

enlace de acceso al expediente digital, para que ejerza como curadora de los indeterminados.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e98f48041b227bf707beff547b6e41d7e96d052afc7645b411f38874791bcc1**

Documento generado en 14/02/2023 06:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 183

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. En el auto inadmisorio de la demanda se indicó a la parte actora que debía acreditar el cumplimiento de lo normado en el Núm. 6 de la ley 2213 de 2022, esto es acreditar el envío de la demanda y los anexos a la pasiva.
2. En el escrito de subsanación, la parte actora acreditó el envío de la demanda y el auto admisorio al correo electrónico yucalopez@hotmail.com²; no obstante lo anterior la dirección electrónica **es del demandante** y **no corresponde a la señora DIANA PAOLA BELTRAN MACHADO**, pues en el acápite de notificaciones la dirección aportada fue Barrio Torcoroma III, en la manzana B5 lote 23, de la ciudad de Cúcuta y se afirmó que “Carece de correo electrónico”, veamos:

NOTIFICACIONES:

El demandante en la calle 13 A número 20-20 Barrio Caño Limón de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico yucalopez@hotmail.com

La demandada en el Barrio Torcoroma III, en la manzana B5 lote 23, de la ciudad de Cúcuta. Carece de correo electrónico.

El suscrito en la secretaria del juzgado y/o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 0 número 0-32 apartamento 608. Barrio Lleras

3. Téngase en cuenta que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, dispone -como requisito para la admisión de la demanda- que se envíe copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea al correo electrónico o a la dirección física en caso de desconocerse el medio electrónico, so pena de inadmisión del libelo:

¹ Consecutivo 007 Expediente Digital

² Consecutivo 007 Expediente Digital

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio No. 086 del 27 de enero de 2013; por lo tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por CARLOS ARTURO LÓPEZ OJEDA contra DIANA PAOLA BELTRÁN MACHADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 15 de febrero de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0123ad1e7dac87b95020dbb0832ff23d1fd24b901f110f82b910cfbc8b1ff8ab**

Documento generado en 14/02/2023 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 0210

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 No se dio cuenta del domicilio de los menores demandantes, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

1.2. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 del C.G.P.- si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Si bien lo que se intenta es la fijación de cuota de alimentos ordinaria y extraordinarias -petición PRIMERA y SEGUNDA-, se observa que se persigue la ejecución del pago en porcentaje, de lo que corresponda al salario del demandado; lo mismo sucede con lo relacionado en el acápite denominado “(...) **ALIMENTOS PROVISIONALES Y MEDIDA CAUTELAR** (...)”

- Ahora, bien en el hecho tercero de la demanda advierte que la cuota de alimentos fue pactada por las partes al momento de su separación en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), luego lo que realmente se pretende es su incremento, no su fijación, y así lo deberá aclarar en la demanda y el poder. Además, deberán aportar el documento que contiene dicho acuerdo; o informar si el mismo fue pactado ante algún estrado Judicial y/o centro de conciliación reconocido.

1.3. No se informó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

1.4. Igualmente resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado,

necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. **Por lo anterior, se advierte que no se arrió la constancia que de cuenta que el poder fue remitido desde el correo de la demandante, actuación que deberá ser subsanada.** razón por la cual, esta Célula Judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la togada interesada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Radicado. 54001316000220230003600

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. LIDA ZULEY REGINO ABRIL en representación de los menores S.E. y S.H. HERNANDEZ REGINO

Demandado. DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CLARO

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. Y se notifica por estados del 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062228153974a058f7a8b492fd89dda0d4951f6bb6fc72b995fca1fbcf8d0273

Documento generado en 14/02/2023 06:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 202

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por YUDIANA OSORIO DAVID, a través de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO PEREZ OSMA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

- 1.- No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre las menores de edad involucradas y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.
- 2. En el poder allegado con la demanda no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el togado su dirección de correo electrónico no aparece registrado en el SIRNA, Inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
DUARTE PEREZ	GERSON FABIAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13391579	194007

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1579	194007	VIGENTE	-	-

- 3. No se enunció concretamente el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas. Art. 212 C.G.P.
- 4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
- 5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ba7c38ddf074b6017735eb9c602a7cd1a2c27ea9f0410f7d69c7637f9ab1d2**

Documento generado en 14/02/2023 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 203

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JORGE LUIS JAIMES DUARTE, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener CANCELACION DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 8561488 de la Notaria Única de Herrán. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas, toda vez que en el libelo introductorio solicitó la “**DEMANDA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**”, pero advierte el despacho que los hechos narrados no guardan relación con dicha figura jurídica al tenor de la Ley 1260 de 1970 y tampoco con el poder que se confirió para adelantar demanda de “**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO**”.

Ahora, si lo pretendido es la nulidad del registro civil, la parte actora deberá manifestar la causal conforme al Decreto 1260 de 1970. No. 4 Art. 82 C.G.P.

2. El registro civil de nacimiento y ni la constancia de nacimiento se encuentran debidamente apostilladas, documentos que deben reunir los requisitos consagrados en el artículo 251 C.G.P.

3. De la consulta de procesos de la plataforma de la rama judicial se advierte lo siguiente:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 13 de Febrero de 2023 - 11:58:39 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Juzgado de Circuito - Familia de Oralidad		Juzgado 3 de Familia de Cúcuta (Oralidad)	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Jurisdicción Voluntaria	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JORGE LUIS - JAIMES DUARTE			
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jan 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/01/2023 A LAS 16:56:59	27 Jan 2023	27 Jan 2023	27 Jan 2023

Imprimir

Visto lo anterior, se tiene que ante el Juzgado Tercero Homologo cursa una demanda con **Rad. 54001316000320230002300**, interpuesta por el mismo demandado en la fecha 27 de enero de la anualidad y por la misma causa – Nulidad de registro-.

Por lo que se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora para que aclare si la demanda en mención se presentó por la misma causa que aquí se trámita y recordándole que la interposición de dos demandas por los mismos hechos y pretensiones falta al deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado¹.

4. Realizando una comparación objetiva entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta venezolana, se observa:

ACTA EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE LA GRITA – DISTRITO JAUREGUI – ESTADO TACHIRA	REGISTRO DE NACIMIENTO DE LA REGISTRADURIA DE HERRAN Serial No. 18561488
NOMBRE Y APELLIDOS: JORGE LUIS JAIMES DUARTE	NOMBRE Y APELLIDOS: JAIMES DUARTE JORGE LUIS
FECHA DE NACIMIENTO: 1 DE SEPTIEMBRE DE 1988	FECHA DE NACIMIENTO: 1 DE SEPTIEMBRE 1988
LUGAR DE NACIMIENTO: LA GRITA – ESTADO TACHIRA	LUGAR DE NACIMIENTO: HERRAN - NORTE DE SANTANDER
NOMBRE DE LA MADRE: IRENE DUARTE Cedula de transeúnte No. 80.457.768	NOMBRE DE LA MADRE: IRENE DUARTE ZAMBRANO. SIN CEDULA
DENUNCIANTE Y PADRE: CARLOS JULIO JAIMES Cedula de transeúnte. 81.419.955	DENUNCIANTE Y PADRE: CARLOS JULIO JAIMES C.C. 13.475.732
FECHA DE LA INSCRIPCION: 6 DE OCTUBRE DE 1988	FECHA DE LA INSCRIPCION: 26 DE SEPTIEMBRE DE 1985

Como se observa que no existe correspondencia en el documento de identidad de los padres, por lo que se hace necesario que se allegue: *i)* el registro de matrimonio de los señores CARLOS JULIO JAIMES y IRENE DUARTE ZAMBRANO; *ii)* sus registros civiles de nacimiento que los acredite como colombianos; *iii)* el certificado o documentos que acrediten que se trata de colombianos que se nacionalizaron en Venezuela. Documentos que deben reunir los requisitos consagrados en el artículo 251 del Código General del Proceso.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ Núm. 6 Art. 28 de la Ley 1123 de 2007

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4437068779413e9bbf5ac7cd16aecf85fdf266acc7bbd1e97a79f6940c1972**

Documento generado en 14/02/2023 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 204

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por ANGIE NATALY CHACON MONSALVE, a través de apoderado judicial, contra EDISON EDUARDO SALAZAR CHACON, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1.- No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre las menores de edad involucradas y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

2. En el poder allegado con la demanda no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el togado que su dirección de correo electrónico no aparece registrado en el SIRNA; inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PABON MORENO	JUAN CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88267666	236027

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7666	236027	VIGENTE	-	-

3. No se enuncio concretamente el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas. Art. 212 C.G.P.

4. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos. -Art. 6 Ley 2213 de 2022.

5. En el acápite de competencia y procedimiento de la demanda, encuentra el despacho que, las normas mencionadas por la profesional del derecho, fueron derogadas por la Ley 1564 de 2012.

6. El artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes asuntos: i) Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue; ii) Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias; iii) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial; iv) Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; v) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales; **vi) Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad;** vii) Separación de bienes y de cuerpos.

Igualmente, en el artículo 71 de la citada Ley se dispone:

“ARTÍCULO 71. INADMISIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazar”o.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora en el acápite de notificaciones expresó que el señor EDISON EDUARDO SALAZAR CHACON purga su condena en el Centro Penitenciario de Bucaramanga, deberá allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, porque se trata de un requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo señalado en el artículo precedente y con el numeral 7º del artículo 90 del CGP.

7. El inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor EDISON EDUARDO SALAZAR CHACON.

8. De indicar con claridad cuál es la causal que se alega para la privación de la patria potestad al tenor del artículo 315 del Código Civil.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.***

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bc16aa3fc1b019aa57e663ae43b9598845d26461e4ad3c2a742e0dadd145be6

Documento generado en 14/02/2023 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 205

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

GUSTAVO AVELLA QUIROS, a través de apoderada judicial, presenta demanda para obtener ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 1940205 de la Alcaldía Municipal de Macaravita –N. de Sder.-. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. Si bien en el acápite de notificaciones se consignó como dirección calle 1n No. 9E-04 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta norte de Santander E-mail: abgjuridicos@gmail.com - nicolle-395@hotmail.com, no deja de causar extrañeza que sea la misma dirección de la apoderada del demandante. Por lo anterior deberá informar la demanda si este es esa dirección corresponde al domicilio de demandante. Núm. 2 Art. 82 del C.G.P.
2. No se puede verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad. Art. 5 Ley 2213 de 2022.
3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**
4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f446fcadff1f7dece7d9fd543d0ed0ef8abc1e8f756d12d1400531f1da9db4c98**

Documento generado en 14/02/2023 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 206

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por el señor **YULIANA LORENA GALLEGO TREJOS**, valido de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Acta No. 642, folio 161, año 1991 Libro de registro de Nacimientos del Estado Táchira, **debidamente apostillada.**
- Cedula de identidad Venezolana de YULIANA LORENA GALELGO TREJOS

- Registro civil de nacimiento con serial No. 53193962 de la Notaria Tercera del Círculo de Armenia – Quindío.
- Cedula de ciudadana Colombiana de YULIANA LORENA GALELGO TREJOS.
- Declaraciones extra juicio de MAGALY YANET TREJOS GARCÍA y JAIME GALLEGO HENAO.
- Cedula de ciudadanía del señor JAIME GALLEGO HENAO
- Cedula de ciudadanía de la señora MAGALY YANET TREJOS GARCÍA

CUARTO: OFICIESE a la Notaria Tercera del Círculo de Armenia – Quindío para que allegue el documento anteceden con el cual se asentó el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53193962 de la señora YULIANA LORENA GALELGO TREJOS, es decir la Escritura Pública No. 3553 del 6 de diciembre de 2013 de esa misma notaria.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PUB. #3553 DEL 26 DIOBRE/2013 Not 3 ARMENIA	- - - - -
Datos de la madre	

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que allegué la certificación que el señor JAIME GALLEO HENAO ha adquirido la nacionalización Venezolana, a través de la naturalización esto es: i) Copia de Cédula de Identidad de Venezolano; ii) Copia de la Gaceta Oficial o Certificado que acredite la nacionalidad venezolana; iii) El ciudadano(a) debe estar registrado en la base de datos del ciudadanos(as) naturalizados(as) del SAIME.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA al Dr. JOSE EINER GALLEGO GUTIERREZ, portador de la T.P. N° 301625 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO: Esta decisión se notifica por estado el 15 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba5abb3acd4c946636a1b92404f320a6a25b1bd2e142f0df89710ea0adbcc6f**

Documento generado en 14/02/2023 05:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>